



# CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRA-023-18

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DOCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.**

## VISTOS RESULTA:

### I

Visto el Recurso de Apelación, interpuesto a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de diciembre del dos mil dieciocho, por la Licenciada **Lesbia Mireya Morales Benavente**, en su calidad de Contadora del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), adscrito al Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFFCA) en contra de la Resolución Ministerial, dictada por la Ministra de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFFCA), Señora Justa del Rosario Pérez Acuña, identificado como “Resolución Ministerial No. 186-2017”, la cual en el resuelve tercero establece responsabilidad administrativa a cargo de la recurrente por incumplir los artículos 35, 50 y 105 numerales 1) y 3) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; artículos 129, literales d), e) y f) de la Ley No. 550, “Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario”; Capítulo I, inciso d) numeral 2), Capítulo III, literales a), f) y h) del Manual de Contabilidad Gubernamental; artículo 7 literal a) de la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; y Apéndice I, numerales 5.13, 6.4 y 6.10 de las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público; consecuente de lo anterior, en el mismo resuelve de la Resolución Ministerial se le sanciona con multa de un (1) mes de salario equivalente al salario efectivo del mes de febrero del año dos mil quince, por un monto de Trece Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Córdobas con 60/100 (C\$13,494.60). Resolución Administrativa que impugnó mediante Recurso de Revisión y que mediante Resolución Administrativa de las diez de la mañana del quince de diciembre del año dos mil diecisiete, dictada por la a Ministra declaró sin Lugar el Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente en contra de la Resolución Ministerial No. 186-2017. Que dictó auto de Admisibilidad del Recurso de Apelación y se emplazó a la señora Ministra de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa para que en un término no mayor de cinco días, remitiera a esta autoridad fiscalizadora copia de la diligencias creados al efecto y expusiera lo que tuviera a bien sobre el recurso de apelación del caso de autos. Rolan Cedula de Notificación. Rola escrito suscrito por la Ministra donde remite expediente administrativo y recibido en este Órgano Superior de Control a las tres y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día cinco de enero del año dos mil diecisiete, por lo que no habiendo más trámite que cumplir se está en el caso de resolver, por lo que,

## CONSIDERANDO

### I

Antes de analizar el fondo, debemos verificar la forma en el sentido si la recurrente cumplió, con los requisitos de obligatorio cumplimiento al momento de comparecer a interponer su Recurso de Apelación ante la Contraloría General de la República como se



# CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**RRA-023-18**

lo impone la ley, pues la falta de alguno o de todos ellos, determina la procedencia, estimación del Recurso de Apelación, pues en este recurso se encuentran varios elementos esenciales para su admisibilidad como son: parte agraviada, autoridad responsable del acto, resolución contra la que se reclama y el estricto cumplimiento del término para interponer el Recurso de Apelación, observándose en el caso de autos que el recurrente cumplió con los requisitos de tiempo y forma, establecidos en la ley de la materia, concretamente el párrafo segundo del arto. 81, de la Ley No. 681, por lo que la recurrente cumplió con los presupuestos del Recurso de Apelación, exigidos por la ley.

Alegó la recurrente Licenciada Lesbia Mireya Morales Benavente, como fundamento principal de su recurso que en revisión a todos los documentos y notificaciones que les fueron entregadas como auditada, en ningún momento se le dio a conocer el informe con referencia MI-016-003-16, dejándola de esa forma sin derecho a la defensa, es decir violando un principio del derecho civil contemplado en el Código Procesal Civil artículo 10 "Igualdad, Contradicción, Defensa e Imparcialidad", el que establece que en ningún caso se puede producir indefensión de las partes siendo la penúltima notificación que recibió fechada el diez de mayo del año dos mil dieciséis, en la cual le solicitaban información para continuar con el proceso de auditoría; y, la última notificación que recibió fue el día dieciséis de noviembre del mismo año, notificándole la Resolución Ministerial No. 186-2017, objeto de apelación. Continua alegando la recurrente que en el Considerando III de la citada Resolución Ministerial hace referencia a Certificación de la RIA-UAI-496-17, que tampoco le fue notificada y que en su Resuelve II establece que la Máxima Autoridad deberá establecer a su cargo la Responsabilidad Administrativa y Sanción. Que al no ser notificada de esta resolución la deja en estado de indefensión incumpliendo con ello los artículos 34 numeral 4) y 183 de la Constitución Política de Nicaragua, artículos 51 y 53 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) 2.80 en lo referido a la Oportunidad del Informe de Auditoría, Aprobación de los Informes de Auditoría; y, artículo 6, Debido Proceso de la Ley No. 902 "Código Procesal Civil de Nicaragua".

## II

Los agravios de la recurrente se centró estrictamente en que durante el proceso de administrativo de la auditoría gubernamental ejecutada por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa se le incumplió la garantía del debido proceso, pues no se realizaron las diligencias mínimas a que alude tanto la Constitución Política como la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador. En razón de lo anterior, se hizo necesario revisar minuciosamente las diligencias creadas y remitidas por la máxima autoridad del ente auditado y que sirvió de fundamento para dictar la resolución administrativa recurrida, sobre todo que este Ente Fiscalizador al emitir la Resolución Administrativa de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, identificada como RIA-UAI-496-17, que en su parte resolutive dos se le instruyó a la máxima autoridad del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa que por los hallazgos que deriva incumplimiento al ordenamiento jurídico se estableciera la respectiva Responsabilidad Administrativa y Sanción, previo verificación



# CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**RRA-023-18**

**del debido proceso** y de la evidencia suficiente, competente y pertinente en que se basan los referidos incumplimientos legales. En el caso de autos, al revisar las diligencias creadas y remitidas por la máxima autoridad del organismo auditado se encuentra la documentación contable objeto de la auditoría, así como como documentos relacionados con cargos, ajustas salariales, organigrama, manual de funciones, copias de cheques, comprobantes de pagos, estados financieros, notificaciones de las resoluciones, copia del Informe de Auditoría. No rola dentro de las diligencias creas y como ya se dijo remitida por la máxima autoridad ninguna evidencia relativa al debido proceso que se supone se practicó en la Auditoría Gubernamental que ejecutó la Unidad de Auditoría Interna del ente auditado. Que el Informe de Auditoría objeto de la resolución impugnada y que a su vez fue el insumo que sirvió de base para que este Consejo Superior dictara la ya referida Resolución Administrativa identificada como RIA-UAI-496-17, señaló que se notificó el Inicio de la Auditoría, dentro de la que se cita a la recurrente, que se recibieron declaraciones a varios funcionarios dentro de lo que se encuentra la hoy recurrente. Finalmente se notificaron los resultados preliminares a cada una de los auditados, incluyendo la hoy recurrente, sin embargo, esto es completamente insuficiente para decir que durante el proceso de auditoría se ha cumplido para los auditados con las garantías mínimas del debido proceso, pues tales diligencias se deben corroborar documentalmente, así lo disponen los artículos 34 de la Constitución Política, 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, razón por lo que se hace difícil poder determinar si dentro del proceso administrativo de auditoría se cumplió con la legalidad y debido proceso establecido en el artículo 4, literal f) de la precitada Ley Orgánica, que plasma claramente “que en proceso administrativo, se debe asegurar el respeto a las garantías y derechos constitucionales, y otorgar la debida intervención y derecho a la defensa”. Para el caso de autos el proceso administrativo que llevó a cabo la Unidad de Auditoría Interna, y habida cuenta de que el mismo puede concluir en responsabilidades, deben de garantizar el **debido proceso**, tal y como lo indica las normas legales de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control, de lo contrario toda resolución en contra de los servidores o ex servidores públicos se sancionará con nulidad y se tendrá sin efecto legal, por lo que ajustado a derecho al no evidenciarse o corroborarse documentalmente el cumplimiento al debido proceso, es que se deberá declarar con lugar el Recurso de Apelación.

## **POR TANTO:**

Con los antecedentes señalados y de conformidad con el artículo 81 de la Ley No. 681, “Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en sede administrativa, y que en uso de las facultades que la Ley les confiere,

## **RESUELVEN:**

**PRIMERO:** **HA LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto ante la Contraloría General de la República, por la Licenciada Lesbia Mireya Morales Benavente, en su



# CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**RRA-023-18**

calidad de Contadora del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), adscrito al Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFFCA) en contra de la señora Justa del Rosario Pérez Acuña, Ministra de la referida institución mediante la cual estableció Responsabilidad Administrativa y Sanción Administrativa multa de un (1) mes de salario a la recurrente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, queda sin valor legal la Resolución Ministerial No. 186-17, de las nueve de la mañana del siete de noviembre del año dos mil diecisiete, emitida por la Ministra del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFFCA), del caso que nos ocupa.

Esta Resolución está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada en Sesión Ordinaria Número Mil Setenta (1,070) de las nueve y treinta minutos de la mañana del viernes doce de enero del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en original de acta firmada por los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- NOTA -** La Dra. María José Mejía no participo en la aprobación de esta Resolución Administrativa por encontrarse fuera del País.

---

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

---

**Dra. María José Mejía García.**  
Vicepresidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

---

**Lic. Christian Pichardo Ramírez**  
Miembro Suplente del Consejo Superior

AJTV/LARJ  
Cc: Dirección General Jurídica  
Expediente  
M/López